

La tasa de cotización será de quince por ciento del ingreso base de cotización respectiva.

Esta tasa se distribuirá así:

- a) Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización, a cargo del trabajador, la cual se destinará íntegramente a su cuenta individual de ahorro para pensiones; y,
- b) Siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) del ingreso base de cotización, a cargo del empleador.

Fondo "Especial de Retiro"

Art. 23-D.- El Fondo "Especial de Retiro" estará constituido por la suma de las cuentas individuales de los afiliados pensionados pertenecientes a los grupos a los que se refieren los artículos 184 y 184-A de la presente ley, incluyendo aquellos que hayan causado o causen pensiones por sobrevivencia y los afiliados no pensionados de esos mismos grupos, que hayan cumplido con el requisito de tiempo mínimo de cotización establecido en el artículo 104 de esta ley. Así mismo, todo afiliado de estos grupos que acceda a pensiones por vejez trasladarán su cuenta individual de ahorro para pensiones al Fondo "Especial de Retiro", a la fecha en que inicie el goce del beneficio.

Pensiones de referencia

Art. 120.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

Los afiliados que opten por la devolución del saldo de su Cuenta Individual por enfermedad grave, podrán gozar de la cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 de la presente ley.

Beneficios

Art. 197.- La pensión mensual por invalidez total se determinará como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el treinta y cinco por ciento del mismo por los primeros diez años cotizados e incrementándose en uno por ciento por cada año de cotizaciones adicionales hasta un techo de cincuenta y cinco por ciento del salario básico regulador, siempre que la pensión resultante no supere un monto de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Asamblea Legislativa, Centro de Gobierno "José Simeón Cañas",
San Salvador, El Salvador. Código postal #2682

8

Años	Aporte del trabajador a su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones	Aporte mínimo del empleador a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones	Aporte para la Cuenta de Garantía Solidaria
2017 al 2018	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del ingreso base de cotización	Cinco por ciento (5.0%) del ingreso base de cotización
2019	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Cero punto ochenta por ciento (0.80%) del ingreso base de cotización	Cinco por ciento (5.0%) del ingreso base de cotización
2020 a 2027	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%) del ingreso base de cotización	Cinco por ciento (5.0%) del ingreso base de cotización
2028 a 2037	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%) del ingreso base de cotización	Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del ingreso base de cotización
2038 a 2043	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) del ingreso base de cotización	Cuatro por ciento (4.0%) del ingreso base de cotización
2044 a 2049	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Dos punto ochenta y cinco por ciento (2.85%) del ingreso base de cotización	Tres por ciento (3.0%) del ingreso base de cotización
2050 en adelante	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Tres punto ochenta y cinco por ciento (3.85%) del ingreso base de cotización	Dos por ciento (2.0%) del ingreso base de cotización

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

Propiedad de los Fondos de Pensiones

Art. 77.- Cada tipo de Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que esta tenga dominio sobre aquel.

Cada tipo de Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones; la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad; la Cuenta de Garantía Solidaria; los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y las rentabilidades de sus inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora, según corresponda.

Los bienes y derechos que conforman los Fondos de Pensiones serán destinados exclusivamente para financiar prestaciones y beneficios de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que ninguna entidad pública, privada o autoridad, podrá disponer de los mismos.

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 81, según lo siguiente:

Rentabilidad Mínima de los Fondos de Pensiones

Art. 81.- La rentabilidad mínima exigible a las Instituciones Administradoras aplicable para cada tipo de Fondo, será la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad nominal anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales para los Fondos Tipos "Crecimiento" y "Moderado" y menos dos puntos porcentuales para los Fondos Tipos "Conservador" y "Especial de Retiro"; y,
- b) La rentabilidad nominal anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un tipo de Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará hasta cuando el Fondo haya operado por lo menos durante ese período.

La rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 83, 84, 85 y 35 de esta Ley, en ese orden.

Art.- 35.- Sustitúyase el artículo 106, por el siguiente:

Beneficiarios de Pensiones de Sobrevivencia

Art. 106.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 107 por el siguiente:

Pensión por sobrevivencia a favor de convivientes

Art. 107.- Para acceder a pensión por sobrevivencia en caso de unión no matrimonial, esta deberá comprobarse mediante declaración judicial, de conformidad al Código de Familia. Dicha declaración no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos.

Cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión, manifestando ser el o la conviviente del afiliado fallecido, el beneficio se concederá a quien compruebe judicialmente dicha calidad.

Art. 50.- Adiciónese un artículo entre los artículos 126 y 127, según lo siguiente:

Beneficio Económico Temporal

Art. 126-A.- Los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez y registren tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte años, podrán acceder a gozar de un Beneficio Económico Temporal y a una devolución de aportes realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria.

El Beneficio Económico Temporal consistirá en el pago de mensualidades, el cual se hará efectivo con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones incluyendo todos sus componentes, mientras el afiliado cuente con recursos suficientes para ello.

El monto del Beneficio Económico Temporal a otorgar será el valor mayor entre:

- a) el resultado de dividir el saldo de la cuenta individual entre el número de años cotizados multiplicados por doce; o,

Beneficio Económico Permanente

Art. 126-B.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los artículos 104 y 202 de esta ley y que haya cotizado durante más de veinte años, continuos o discontinuos, tendrá derecho a elegir entre recibir un Beneficio Económico Permanente o la devolución del saldo de su cuenta individual en un solo monto.

El Beneficio Económico Permanente será calculado según lo establecido en el inciso segundo del artículo 131 de la presente Ley, pudiendo ser de un monto inferior a la pensión mínima vigente por vejez y se financiará con cargo a la cuenta individual.

Los afiliados que perciban un Beneficio Económico Permanente tendrán derecho a un beneficio por longevidad, el cual percibirán al agotarse el saldo de su cuenta individual, con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicho beneficio será equivalente al valor que se encontraban percibiendo en concepto de Beneficio Económico Permanente.

El afiliado que se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Permanente o beneficios por longevidad efectuará cotizaciones al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, de conformidad al artículo 214 de esta Ley, calculadas sobre el monto del Beneficio Económico Permanente.

En caso de fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo este Beneficio con cargo a su cuenta, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral y no generará beneficios por sobrevivencia.